

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**SISTEMA DE REGISTRO DE ACTIVIDADES AGRICOLAS Y PECUARIAS EN
EL TERRITORIO NACIONAL**

Capítulo I. Creación y Funcionamiento

Artículo 1. Creación. Crease el sistema de registro de Unidades de Producción de productores y productoras agrícolas y pecuarios en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con el objetivo de conocer y disponer de esa información para establecer los sistemas de alerta sobre los cambios que se generan en la producción nacional, influenciado por las variaciones en los mercados globales y el cambio climático.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de esta Ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Costa Rica.
- b) Unidad de producción o finca: Se define como toda extensión de terreno administrada por una única unidad institucional (hogar, empresa, unidad del gobierno) dedicada total o parcialmente a producir productos agropecuarios, principalmente para su venta en el mercado, cuyas labores pueden ser dirigidas o ejecutadas directamente por una persona o con la ayuda de otras. La finca puede estar constituida por uno o más lotes o parcelas (propias o ajenas) no necesariamente juntas, situadas dentro de un mismo cantón o en cantones diferentes, siempre y cuando estos lotes o parcelas se exploten bajo una misma administración y utilicen los mismos medios de producción, tales como la mano de obra, maquinaria, equipo y animales de trabajo. La finca podría estar constituida por uno o más establecimientos que producen uno o más productos. ¹

¹ Las definiciones b-e fueron tomadas del Instructivo Directorio de Fincas y Establecimientos Agropecuarios. Del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC). Marzo, 2010. San José, Costa Rica.

- c) Cambio climático: cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables².
- d) Productos agropecuarios no procesados: El producto generado en el campo y sin cambiar sus características de forma y contenido es presentado al consumidor final, intermediario o para la agroindustria.
- e) Productor(a): Se designa como productor(a) a la persona, física o jurídica que, actuando con libertad y con autonomía, asume la responsabilidad económica y dirección técnica de la finca, dirigiéndola por sí o mediante otra persona. Cuando en una finca compartan la dirección técnica y responsabilidad económica dos o más personas individuales, se hará constar a efectos de identificación sólo una de ellas de acuerdo con los siguientes criterios de preferencia:
- La persona que dirija la explotación o tenga mayor participación en la gestión.
 - La persona que tenga mayor participación en las responsabilidades financieras o económicas.
 - La de mayor edad

Artículo 3- Soporte técnico y económico del registro. El MAG tendrá la responsabilidad de brindar el soporte técnico y económico para desarrollar y mantener actualizado el registro de productores y productoras, que contemple como mínimo las áreas de cultivos agrícolas y pecuarios, áreas de Conservación de Bosques y otros usos del suelo, rendimientos de cosecha obtenidos en el último periodo de producción, inventario de animales domésticos dedicados a la producción pecuaria, el número de trabajadores y trabajadoras involucrados en la actividad.

² Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMCC). Anexo B. Glosario de Términos. <http://www.ipcc.ch/pdf/glossary/tar-ipcc-terms-sp.pdf>. consultado en línea el 04-07-2012

Artículo 4. Reportes de información. Cada productora o productor debe reportar sus actividades agropecuarias en las Agencias de Servicios Agropecuarios del MAG, por medio de los formularios que para tal efecto el MAG elabore y distribuya. Los reportes serán presentados una vez al año, en los términos que el MAG defina según reglamento de esta ley.

Artículo 5. Periodicidad de los reportes. Los reportes de los cultivos de granos básicos, hortalizas y otros de ciclo corto, deben hacerse según el último período cosechado.

Artículo 6. Formularios de los reportes. Los reportes se presentan en las Agencias de Servicios Agropecuarios del MAG. Para lo cual, el MAG emitirá un formulario que deberá ser completado por el (la) productor (a) participante, y ser entregadas en las oficinas que el MAG defina para este procedimiento.

Artículo 7. Verificación de la información. El MAG establecerá un sistema de verificación de la información, para comprobar la veracidad de la información reportada por las productoras y los productores.

Artículo 8. Programas de actividades agropecuarias. En los programas de reactivación productiva, indemnización, beneficio, fortalecimiento y recuperación de las actividades agropecuarias, es obligatorio cumplir con lo estipulado en la presente ley.

Artículo 9. Vigencia de los reportes. Los reportes tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de su recepción en las oficinas del MAG.

Artículo 10. Comprobante de vigencia. Las entidades públicas y autónomas del sector agropecuario, que ejecuten programas de crédito o incentivos destinados a las actividades agropecuarias, deben solicitar al productor (a) un comprobante de la vigencia de su registro emitido por el MAG, mismo que puede hacerse mediante consulta directa electrónica.

Artículo 11. Obligatoriedad para Transformadores, Comercializadores y Distribuidores de productores agropecuarios no procesados. Toda persona física o jurídica dedicada a la transformación, comercialización y distribución de productos agropecuarios no procesados, está en la obligación de asegurar y demostrar que sus proveedores se encuentran enlistados en el registro actualizado, de acuerdo con las exigencias de esta ley.

Artículo 12. Incumplimiento de la ley. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de esta ley, faculta al MAG a aplicar Infracciones e imponer Sanciones administrativas a la persona física o jurídica que incumpla con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 13. Declaratoria de Interés Público. Declárese de interés público la presente Ley, su Reglamento y su aplicación.

Artículo 14. Articulación de los diferentes sistemas de registro vigentes. El MAG como rector del Sector Agropecuario, desarrollará acciones con carácter público tendientes a articular los sistemas de registro existentes en las diferentes instancias y dependencias que operan en el sector, así como de las organizaciones gremiales, con carácter público.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. Sanción administrativa. La persona física o jurídica dedicada a la transformación, comercialización y distribución de productos agropecuarios no procesados, provenientes de productores o productoras que no se encuentren vigentes con el Registro indicado en esta Ley, en forma independiente de la responsabilidad penal o civil que establezca esta normativa o el ordenamiento jurídico, se le aplicará una sanción administrativa de la siguiente forma:

- a) La primera vez que incurra en esta acción u omisión, una multa equivalente de **UNO** salario base de un Auxiliar Administrativo 1 del Poder Judicial, consignado en la ley de presupuesto de cada año.
- b) La segunda vez que incurra en la anterior acción u omisión, una multa equivalente a **TRES** salarios base de un Auxiliar Administrativo 1 del Poder Judicial, consignado en la ley de presupuesto de cada año.
- c) La tercera vez que incurra en la acción u omisión, con la clausura de su giro por tres meses.
- d) Si persiste en reiterar esta acción y omisión, el establecimiento será clausurado durante un año.

Artículo 16. Cancelación y destino de las multas. Los fondos que se recauden por concepto de la aplicación de las multas que establece la presente ley, serán cancelados al Ministerio de Hacienda y trasladados por éste al MAG vía presupuesto anual para el desarrollo de proyectos de producción agropecuaria sostenible.

CAPÍTULO III

CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Artículo 17. Creación del Tribunal. Créase el Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador, adscrito al MAG, con competencia exclusiva en el desempeño de sus atribuciones y potestad en todo el territorio nacional. Sus fallos podrán ser recurridos ante el ministro(a) de Agricultura y Ganadería, que agotará la vía administrativa. Sus resoluciones firmes serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Artículo 18. Integración del Tribunal. El Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador estará integrado por tres miembros(as) propietarios(as) y tres suplentes, todos(as) de nombramiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por un período de cuatro años. Serán juramentados por el ministro(a) de Agricultura y Ganadería.

Artículo 19. Requisitos de los miembros del Tribunal. Para ser miembro de dicho Tribunal se requiere ser profesional con experiencia en materia agropecuaria; además, uno de los integrantes deberá ser profesional en Derecho. Los miembros deben trabajar a tiempo completo y ser personas que, en razón de sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones. Anualmente, este Tribunal elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario. El reglamento interno regulará su reposición por parte de los suplentes.

Artículo 20. Personal del Tribunal. El Tribunal contará con el personal necesario para garantizar el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 21. Competencias del Tribunal. El Tribunal tendrá las siguientes competencias:

- a) La investigación y la resolución de todo proceso administrativo sancionador referente a la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en esta Ley.
- b) El Tribunal actuará, de oficio, frente a su efectivo conocimiento o por denuncia formal, sobre cualquier transgresión a las disposiciones administrativas de esta ley.

Artículo 22. Procedimiento administrativo del Tribunal. El Tribunal se ajustará a los procedimientos administrativos del libro segundo y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, N. ° 6227, de 2 de mayo de 1978.

Artículo 23. Reglamento. El Reglamento de esta Ley, deberá ser elaborado por el MAG en un plazo no mayor a los 6 meses posteriores a su publicación en el diario oficial La Gaceta.